

Síntesis SUP-RAP-446/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación del Instituto Nacional Electoral de la infracción en materia de fiscalización y la sanción en contra del recurrente, derivado de la supuesta propaganda irregular que le generó un beneficio?

HECHOS

1. El 28 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG945/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas personas que fueron candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados.

2. En contra de lo anterior, el 8 de agosto de dos mil veinticinco, el recurrente, candidato electo al cargo de magistrado en Materia Civil del Primer Circuito, interpuso un recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La denuncia que motivó el inicio del expediente no incrimina a su candidatura.
- Indevida valoración de las pruebas para acreditar la responsabilidad del recurrente.
- Indevida individualización de la sanción e imposición de una amonestación pública.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- Es irrelevante que la denuncia no incrimine al recurrente, pues la autoridad cuenta con facultades para ampliar el objeto y sujetos de investigación.
- La autoridad responsable demostró plenamente la difusión en sitios web de la propaganda electoral indebida, en la cual aparecían los nombres, el número que se le asignó a sus candidaturas y el color de las boletas de las personas recurrentes; elementos suficientes para acreditar que obtuvieron un beneficio.
- Es infundado que la responsable no haya analizado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la transgresión a los bienes jurídicos tutelados, la calificación de la gravedad de la conducta y la intencionalidad en su comisión, para la individualización de la sanción.

Por otro lado, son inoperantes sus restantes alegatos, porque no inciden en las directrices establecidas por esta Sala Superior para la graduación de las sanciones.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-446/2025

RECURRENTE: VÍCTOR HUGO SOLANO
VERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a *** de septiembre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG945/2025, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, a través de la cual se le impuso una amonestación pública a la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
7. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo INE/CG522/2023

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor, candidato electo al cargo de magistrado en Materia Civil del Primer Circuito, impugna la resolución del Consejo General del INE en la que se le impuso como sanción una amonestación pública, por la recepción de una aportación prohibida, derivado de la difusión de su candidatura en una página de internet.
- (2) Inconforme con ello, el actor interpuso el presente recurso de apelación. Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si determinación de la responsable es correcta.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio de los procedimientos oficiosos.** El 29 de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-



UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, por la realización de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de la página web <https://juristasporlatransformación.com.mx>, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025.

Del mismo modo, en su momento, la UTCE dio vista a la UTF debido a la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de sitios web como <https://justiciaylibertadmex.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>, lo que dio pie a diversos procedimientos que fueron acumulados al ya mencionado.

- (4) **Resolución impugnada.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG945/2025, por medio del que emitió la resolución del referido Procedimiento Sancionador Oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas.
- (5) **Recurso de apelación.** Inconforme, el 8 de agosto, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-446/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación, en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización².

5. PROCEDENCIA

- (9) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (10) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del recurrente; **b.** el domicilio y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (11) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el 28 de julio y se le notificó al recurrente el 5 de agosto –como el recurrente señala y como lo reconoció la responsable en su informe circunstanciado– por tanto, si la demanda se presentó el 8 de agosto, es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (12) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a magistrado de Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones correspondientes que le fueron impuestas.

² De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (13) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (14) La UTF tramitó y sustanció el procedimiento administrativo sancionador, derivado de las vistas emitidas por la UTCE de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos, para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de las páginas web [https://juristasporlatransformación.com.mx](https://juristasporlatransformación.com.mx;); <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>.
- (15) Con motivo de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a las candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir una aportación por entes prohibidos–, de entre ellas el recurrente, a quien se determinó imponer una amonestación pública.
- (16) El actor plantea diversos agravios por medio de los que cuestiona la debida fundamentación y motivación de la resolución, puntos que se analizan a continuación.

6.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (17) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.
- (18) La responsable analizó que, durante el mes de mayo, tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web, a partir de notas periodísticas, de su labor de monitoreo, así como de diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.

- (19) En particular, procedió al análisis de las páginas web (objeto del procedimiento que nos ocupa) “Poder Judicial 4t” (<https://poderj4t.org/>), “JL Justicia y Libertad” (<https://justiciaylibertadmx.org/>), Vota SIRESON (<https://vota.sireson.com/>) y (<https://2025.sireson.com>), Juristas por la Transformación (<https://juristasporlatransformación.com.mx/>), y Elige Bien Poder Judicial (<https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357>).
- (20) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir, se desplegaban las correspondientes boletas en las que se resaltaban algunas candidaturas en lo particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que les correspondían; o bien, a partir de la sección electoral a la que se ingresara, se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían.
- (21) Enseguida, la responsable desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web, así como la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios para su realización con las compañías en las que estaba registrado cada dominio.
- (22) Con base en los costos descritos para tal efecto, procedió a determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que se incluían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.
- (23) A partir de lo anterior, refirió que, con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE y en la Tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que se incluían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre



las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.

- (24) El contenido de dichas páginas web se identificó como propaganda, a pesar de que diversas candidaturas sujetas al procedimiento negaron la creación, mantenimiento, operación y contratación de los sitios, así como la inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas, no obstante que las partes argumentaron que las páginas no constituían propaganda electoral, debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, ni visiones o propuestas, ya que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda; máxime que se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la referida Tesis LXIII/2015.
- (25) A lo anterior, la autoridad añadió que no pudo detectar evidencia que le permitiese atribuir un actuar doloso a las candidaturas sujetas al procedimiento.
- (26) Después, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas –entre ellas la hoy recurrente– por los sitios web ya referidos; primeramente, estableciendo la existencia de los hechos y, luego, determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando, además, que una vez que la actora tuvo conocimiento del acto infractor no realizó ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda⁴.
- (27) Así, al analizar lo atinente a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión, tuvo por acreditado el conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda, a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) con respecto a la mención de sus nombres, así como de los números y colores de las boletas en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en las que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del

⁴ En términos de la Jurisprudencia 8/2025, RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

expediente o de aquellos sustanciados por diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.

- (28) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas, a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización, y la Jurisprudencia 17/2010⁵ de este Tribunal. Si bien concluyó que los deslindes se consideraban válidos, al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, en tanto representan un beneficio, sin necesidad de la voluntad de la candidatura favorecida, siendo que obtuvieron un beneficio generado a partir de un actuar ilícito –posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales–.
- (29) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción para las candidaturas infractoras. En lo particular, respecto de las candidaturas que no resultaron vencedoras para algún cargo –como fue el caso de la hoy recurrente–, determinó imponer como sanción una amonestación pública.

6.1.2. Resumen de los agravios

- (30) El recurrente controvierte la resolución impugnada, planteando los siguientes agravios:
- **La denuncia que motivó el inicio del expediente INE/P-COF-UTF/315 y acumulados no incrimina a su candidatura.** El denunciante considera que aporta de manera clara información gráfica, en la que presenta diversas tablas de candidaturas, y en la que corresponde a “Magistradas y Magistrados de Circuito, Mujeres–Hombres, Boleta Rosa

⁵ De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



Nacional” se puede advertir que solamente existen datos en la columna de mujeres, mas no en la de hombres, por lo que no está referenciado el número correspondiente a su candidatura.

De igual forma, en el “Acordeón digitalizado” que presenta el denunciante, no se encuentra señalado su nombre ni su candidatura.

- **La responsable valoró indebidamente las pruebas del expediente**, de las que se desprende el supuesto apoyo de los sitios de internet, pues, aunque está plasmado su nombre y su candidatura en una página de internet, no está corroborado, con algún medio de prueba, que el recurrente haya sido partícipe de un acto electoral indebido, pues no se demostró que haya erogado los gastos necesarios para difundir su candidatura en ese sitio.

Asimismo, el recurrente alega que no consta en el expediente que la responsable haya realizado las investigaciones debidas, para tener por cierto, acreditado y demostrado, la existencia de las irregularidades atribuidas y, en última instancia no acreditó cuál es el origen y cuál fue el manejo de recursos que supuestamente realizó el recurrente para la difusión de las páginas de internet.

De igual forma, señala que no está acreditado el beneficio político del recurrente de los denominados “acordeones”, pues los medios de prueba en los que se basa la sanción son de carácter indiciario y singular, por lo que estima son insuficientes. Además, la responsable no demostró la repercusión que esa página de internet tuvo en la ciudadanía del Distrito Judicial Electoral 7, de la Ciudad de México, en el que compitió. En todo caso, alega que la supuesta difusión de su candidatura no tuvo in impacto significativo en la elección, pues, de los resultados de la misma, se desprende que la diferencia entre el recurrente y la candidatura que quedó en segundo lugar es de tan solo 819 votos.

- También, señala que **la sanción es el resultado de generalizaciones sin sustento probatorio**, pues la responsable consideró que el

recurrente omitió rechazar aportaciones prohibidas o indebidas, sin embargo, el presupuesto lógico para hacer exigible el rechazo reprochado es que el recurrente tuviera pleno conocimiento de su inclusión en los portales de internet mencionados.

No obstante, no se demostró que el recurrente se enteró de la existencia de las publicaciones electrónicas. En todo caso, señala que la culpa en el deber de cuidado que le atribuye la autoridad es exorbitante y desproporcionada, pues, a diferencia de los partidos políticos, las candidaturas de este proceso financiaron sus campañas con recursos propios, por lo que carecen de los recursos para dar seguimiento global a los medios de comunicación. Por ello, alega que estaba imposibilitado a realizar una férrea vigilancia de esos medios.

Además, el recurrente, en respuesta al requerimiento de 48 horas de la responsable y en la contestación al emplazamiento, negó cualquier participación en la difusión de la propaganda, por lo que considera que fue indebido que la responsable omitiera considerar su deslinde.

- **La sanción no fue individualizada correctamente**, pues la resolución impugnada no contiene un análisis particularizado sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, la transgresión a los bienes jurídicos tutelados, la calificación de la gravedad de la supuesta infracción atribuida al recurrente, así como si la conducta fue cometida con dolo o culpa.

También, alega que es indebido que la responsable haya ponderado el tope máximo de gastos de campaña para la imposición de la sanción, ya que, en su caso, debió basarse en el monto reportado en el MEFIC, por ser un parámetro objetivo de los gastos realmente erogados. Además, de que es incongruente que en el Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, la responsable lo haya sancionado con una amonestación pública, mientras que en diverso INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, le fue impuesta una sanción económica, pese que se trata de la misma conducta: aparecer en algún acordeón.



- (31) En consecuencia, solicita que se revoque la resolución de forma lisa y llana.

6.2 Determinación de la Sala Superior

- (32) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son infundados e inoperantes, por lo cual debe subsistir la amonestación pública que se le impuso a la recurrente.
- (33) A continuación, se analizarán los agravios de forma temática, sin que ello le depare perjuicio alguno, en tanto lo trascendente es que todos sean estudiados⁶.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. La denuncia que motivó el inicio del expediente no incrimina a su candidatura

- (34) El recurrente argumenta, es esencia, que la resolución impugnada es incongruente, pues en la denuncia que motivó el inicio del expediente INE/P-COF-UTF/315 y acumulados no se incluyó a su candidatura.
- (35) El agravio es **inoperante**, pues es irrelevante si la denuncia a que se refiere el recurrente contenga un señalamiento específico a su candidatura, ya que los procedimientos fueron iniciados de manera oficiosa, con motivo de las vistas giradas por la UTCE a la UTF y esta, en ejercicio de sus facultades, amplió del objeto y sujetos de la investigación.
- (36) Conforme al artículo 23, párrafo 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad está facultada para decretar la ampliación del objeto y sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la UTF advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable

⁶ Jurisprudencia 4/2000. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiera señalado como probables responsables.

- (37) Así, mediante acuerdos del 3 y 17 de junio, así como del 2 de julio, derivado de los hallazgos que fueron detectados durante la sustanciación del expediente, entre otros, del sitios web <https://justiciaylibertadmex.org/>, se acordó la ampliación de personas a investigar, las cuales son sujetos obligados y personas obligadas diversas a las que inicialmente se les señaló como probables responsables por el empleo de recursos para el funcionamiento e inclusión de su nombre y cargo contenido en dichos sitios webs.
- (38) Así, pues con independencia de que la denuncia primigenia contenga o no un señalamiento respecto de la probable responsabilidad del recurrente por una infracción en materia de fiscalización, la autoridad cuenta con las facultades para ampliar el objeto y sujetos de la investigación, siempre que advierta la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas; facultad que fue ejercida por la UTF como ya ha quedado señalado y que el recurrente no controvierte. De ahí de lo inoperante del agravio.

6.3.2. Indebida valoración de las pruebas para acreditar la responsabilidad del recurrente

- (39) El recurrente cuestiona que la autoridad responsable no acreditó que el recurrente haya erogado los gastos necesarios para difundir su candidatura en la página de internet que le reprocha. Asimismo, plantea que la responsable no realizó una investigación exhaustiva para conocer el origen y el manejo de los recursos que financiaron esa propaganda.
- (40) El agravio es **infundado**, pues la autoridad fiscalizadora no necesitaba demostrar que el recurrente haya intervenido en la difusión de la propaganda de la cual se vio beneficiado, ni mucho menos, conocer el origen de los recursos que lo financiaron, para determinar la existencia de un beneficio.



- (41) Es criterio de esta Sala Superior que, en los procedimientos en materia de fiscalización, determinar la existencia de un beneficio de un gasto a una campaña o candidatura –como en el caso en cuestión– no depende de que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación, distribución o pago de la propaganda. Así, con independencia del recurso con el que se hubiese pagado la propaganda objeto de la investigación, lo relevante es precisamente que se genere un beneficio a la candidatura al incluirse su nombre, emblema, imagen o algún elemento identificativo dentro de una etapa del proceso electoral⁷.
- (42) Para lo anterior, resulta relevante lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto, siendo que el primer criterio lleva a entender que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- (43) También resulta **inoperante** el agravio relativo a que el INE no realizó una investigación exhaustiva para poder determinar sobre su responsabilidad en la distribución de los acordeones, pues, como ya ha quedado señalado, la conclusión a la que llegó la autoridad no dependió de que se haya acreditado que la parte recurrente haya participado directamente en la elaboración o distribución de la propaganda ni de identificar a las personas responsables de la creación y pago de la propaganda; aunado a que se trata de una facultad discrecional de la autoridad instructora del procedimiento el requerir o decidir la práctica de determinadas diligencias que estime convenientes para integrar el expediente.
- (44) Esto también es congruente con el diseño de la elección de las personas juzgadoras, el cual únicamente permite que las personas candidatas a

⁷ Jurisprudencia 48/2024. FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

integrar un puesto de la judicatura sean quienes financien, a través de sus propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea autofinanciada por las candidaturas resulta contraria a lo previsto por la norma constitucional y legal⁸.

- (45) En ese sentido, resulta **infundado** que la autoridad basó su determinación en medios de prueba de carácter indiciario y singular y, por tanto, insuficientes, pues los elementos que se encuentran en el expediente sí son suficientes para demostrar el beneficio reprochado al recurrente.
- (46) Al considerar el criterio de esta Sala Superior, ya señalado, para determinar la existencia de un beneficio de un gasto a una campaña o candidatura, hay dos hechos relevantes acreditados que no fueron frontalmente controvertidos por el recurrente: *i)* está plenamente demostrado que hubo propaganda electoral en forma de “acordeones” distribuida antes y durante la jornada electoral de la elección judicial en diversas páginas web, y *ii)* que en los “acordeones” se incluye el nombre, el número de la candidatura y el color con el que se identificó a las candidaturas recurrentes.
- (47) Por otro lado, resultan **inoperantes** los agravios en cuanto a que la autoridad no determinó el impacto que la página de internet tuvo en la ciudadanía del Distrito Judicial Electoral 7 de la Ciudad de México y que, en todo caso, no tuvo un impacto significativo en la elección, pues de los resultados de esta, la diferencia entre el recurrente y la candidatura que quedó en segundo lugar fue de solo 819 votos.
- (48) Como se ha referido, para determinar el beneficio que obtuvo el recurrente de la propaganda, es irrelevante el resultado de elección, sino la difusión y el posicionamiento de su candidatura, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución.
- (49) Ello también resulta congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que la UTF cuenta con atribuciones para determinar si la propaganda

⁸ Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE.



detectada durante sus procesos de investigación le causa algún beneficio a las candidaturas que participan en un proceso electoral⁹.

- (50) Al efecto, debe señalarse que la responsable dio cuenta de los distintos sitios web de los que tuvo conocimiento, en los que se ubicaron acordeones o guías de votación que constituían propaganda electoral en favor de las candidaturas, en tanto incluían elementos como el cargo postulado, el nombre, número y color de boleta.
- (51) En relación con el recurrente en particular, tanto en el Anexo 1, como en el Anexo 6, la autoridad refirió que se vio beneficiado por su inclusión en el sitio web "<https://justiciaylibertadmx.org/>", sitio en el que se identificó propaganda alusiva a su candidatura.
- (52) Sobre el sitio web referido, en el apartado 4.4.2. de la resolución impugnada, la responsable identificó las características y funcionalidades de la página web en cuestión, a través de la cual podían generarse acordeones, guías de votación prellenadas o planillas conforme a la sección electoral que se capturara, permitiendo descargar, imprimir o compartir la propaganda en cuestión, a través de otras plataformas como WhatsApp.
- (53) Así, precisamente fue la propaganda alojada en ese sitio la que evaluó que podía ser considerada como gasto de campaña en términos de la Tesis Relevante LXIII/2015¹⁰ de este Tribunal Electoral, en tanto los sitios web cumplían con el requisito de finalidad, temporalidad y territorialidad.
- (54) Por otro lado, es **infundado** el agravio del recurrente, referente a que la sanción es el resultado de generalizaciones sin sustento probatorio, pues el recurrente no considera que el procedimiento instaurado en su contra y en el de otras candidaturas se declaró fundado en virtud de haber tenido por vulnerados los artículos 522, numeral 3, de la LEGIPE, en relación con los

⁹ Jurisprudencia 29/2024. FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

¹⁰ Tesis LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

- (55) De dichas porciones normativas se desprende la prohibición de las personas candidatas a cargos en el Poder Judicial, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas¹¹. Asimismo, en ellas se establece como infracción de las personas candidatas el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o en el extranjero¹².
- (56) En ese sentido, en el procedimiento en cuestión, como se ha referido, se le tuvo por responsable indirecto al verse beneficiado de la difusión de propaganda que hacía alusión a su candidatura, con independencia de quien hubiera erogado los recursos para su producción, mantenimiento y difusión, ya que, como se ha referido, son las candidatas quienes por sí mismas tienen la exclusiva potestad de erogar recursos para promocionar sus campañas.
- (57) Así, contrario a lo que plantea el recurrente, la sanción no deriva de generalizaciones sin sustento probatorio, de ahí lo infundado de su planteamiento.
- (58) Así, son **inoperantes** los planteamientos de la parte recurrente en cuanto a que era imposible el rechazo del beneficio de la propaganda, pues no está acreditado que tuvo conocimiento de la misma y, en todo caso, es imposible la vigilancia que supone realizar sobre todos los medios de comunicación, pues se trata de afirmaciones genéricas que de modo alguno confrontan las razones expuestas por la responsable al emitir su resolución, relativas a que cualquier beneficio que pudieran recibir de un tercero, en efectivo o en especie, proveniente de recursos privados, se considera como un ingreso

¹¹ Artículo 522, numeral 3, de la LEGIPE.

¹² Artículo 51, inciso a) de los Lineamientos.



de la o las candidaturas beneficiadas y que, en última instancia, se traduce en una aportación prohibida.

- (59) Ahora bien, es **infundado** el planteamiento del recurrente respecto que la responsable omitió considerar su deslinde, pues, como se advierte en el apartado 4.8.2. de la resolución impugnada, la autoridad evaluó los deslindes presentados por las candidaturas investigadas –incluyendo el de la recurrente– y analizó si eran suficientes para eximirlos de responsabilidad, y si cumplían los requisitos previstos en los artículos 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización y en la Jurisprudencia 17/2010¹³.
- (60) Como parte de ese apartado, la autoridad responsable remitió al Anexo 5 de su resolución –y que forma parte integral de la misma–, en donde se advierte que en la fila identificada con la columna “ID” 56, en la que contiene su nombre, consideró que cumplía con los requisitos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.
- (61) No obstante, la responsable concluyó que, a pesar de que los deslindes pudieran ser validados, no podrían ser considerados como un elemento para excluir a las candidaturas beneficiadas de su responsabilidad indirecta, ya que tales sitios web estuvieron activos durante una temporalidad que les produjo un beneficio frente a otras candidaturas.
- (62) De este modo, puede verificarse que la responsable sí valoró el escrito de deslinde que la recurrente presentó, de ahí lo **infundado** del agravio.

6.3.3. Indebida individualización de la sanción e imposición de una amonestación pública

- (63) El recurrente formula diversos planteamientos tendentes a controvertir la individualización de la sanción.

¹³ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.*

- (64) En primer término, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que la responsable no señaló elementos de modo, tiempo o lugar de la conducta, pues la responsable sí realizó dicho análisis, como se reproduce a continuación¹⁴:

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: Las personas otrora candidatas omitieron rechazar aportación prohibida por el beneficio que obtuvieron al resultar ganadores luego de ser incluidos en las guías de votación o acordeones, esto es, al haber aparecido en las guía de votación mediante las cuales se promovió su otrora candidatura y haber resultado ganadores y dado que se desconoce quien o quienes sufragaron los gastos que necesariamente tuvieron que realizarse para la existencia de dicha propaganda en diversos sitios web, es que se considera que incumplieron con su obligación de rechazar cualquier beneficio a su candidatura que no provenga de su propio peculio.

Tiempo: La irregularidad atribuida a las personas obligadas surgió en el marco de la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el territorio mexicano.

- (65) Además, dichas circunstancias fueron particularizadas en el apartado 4.6 de la resolución, en el cuadro que se inserta a continuación¹⁵:

Sitios web	Finalidad	Temporalidad (periodo de campañas federales y locales al 28/05/25)	Territorialidad (cargo elegible a nivel nacional)
https://justiciaylibertadmx.org/ , https://poderj4t.org/ y https://vota.sireson.com	Se acredita , ya que la operación de los sitios web (los tres señalados) para presuntamente auxiliar a la ciudadanía a conocer el proceso electivo del Poder Judicial en los ámbitos local y federal, se encontraba limitado a la	Se acredita , en virtud de que la vigencia de la operación y funcionamiento de dichos sitios web fue constatada por esta autoridad mediante diversas razones y constancias que precisan	Se acredita , ya que las candidaturas difundidas corresponden a cargos a elegir a nivel federal y a nivel local, pudiendo el usuario o visitante de cada sitio web visualizarla desde

¹⁴ Página 193 del Acuerdo impugnado.

¹⁵ Página 193 del Acuerdo impugnado.



	posibilidad de conocer la totalidad de las candidaturas existentes para cada cargo competido, restringiendo la difusión de opciones en cada cargo a nombres estrictamente delimitados y precisos en cada uno de estos respecto del nombre, el número de boleta y su color, queda un resultado previamente delimitado en cada uno de dichos sitios y con la probabilidad incierta, pero existente de su impresión individual y colectiva, así como también su probable distribución, lo cual genera inequidad en la contienda al únicamente ser identificables las otrora candidaturas denunciadas sobre el universo de las que estaban en competencia en el marco electivo ya señalado.	que funcionaron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y locales 2024-2025.	cualquier computadora que dispusiera de conexión a la red (internet), con la particularidad que era posible obtener un listado de candidaturas a nivel federal y local con base en la ubicación geográfica o casilla de votación que le correspondiera al visitante, por lo que fue posible utilizar dicha herramienta para obtener un listado federal y local de candidaturas precargadas en dicho sistema.
--	---	---	--

- (66) Asimismo, es **infundado** que la responsable no haya analizado la transgresión a los bienes jurídicos tutelados, la calificación de la gravedad de la conducta y la intencionalidad en su comisión, pues en el considerando 6 de la Resolución impugnada, precisamente analizó esos aspectos para la individualización de la sanción.
- (67) Así, respecto de la comisión intencional o culposa de la falta, la responsable concluyó que no se encuentra en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la

persona obligada de cometer la falta referida y, con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, por lo que concluyó que existe culpa en el obrar.

- (68) Por otro lado, determinó que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta son garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con las que se debe de conducir las personas obligadas en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines y, en el caso, la irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- (69) Así, concluyó que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las personas obligadas. Con base en los elementos antes descritos, la responsable calificó la infracción como grave ordinaria.
- (70) Ahora bien, respecto del planteamiento del recurrente respecto que fue indebido que la responsable haya ponderado el tope de gastos de campaña, este es **inoperante**, porque en su caso, la responsable consideró imponerle una amonestación pública y no una sanción económica, al considerar – erróneamente– que el recurrente no había ganado la elección en la que participó.
- (71) Asimismo, se estima **inoperante** su planteamiento de incongruencia respecto de la sanción impuesta en otro expediente, pues este argumento no le beneficia y, en todo caso, la responsable atendió las directrices establecidas por esta Sala Superior¹⁶ para la graduación de las sanciones.
- (72) En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la recurrente debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

¹⁶ Véase SUP-RAP-5/2025.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto